

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

**19133** *RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2000, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 7 de octubre de 2000.

Asimismo, se ha acordado tramitar el expresado Real Decreto-ley como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

**19134** *RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2000, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 7 de octubre de 2000, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de 11 de octubre de 2000.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**19135** *ORDEN de 20 de octubre de 2000 de modificación del anexo II de la Orden de 8 de noviembre de 1999, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes.*

La Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes, en su anexo II establecía la Gimnasia Olímpica como especialidad principal de la Real Federación Española de Gimnasia, transcribiendo las previsiones contenidas al respecto en los Estatutos de dicha Federación, que a su vez reflejaban la distinción fijada por la Federación Internacional de Gimnasia entre Gimnasia Olímpica y Gimnasia no Olímpica.

No obstante, la Federación Internacional de Gimnasia ha suprimido la distinción entre las especialidades de Gimnasia Olímpica y Gimnasia no Olímpica, por lo que parece oportuna una adaptación en ese sentido de los Estatutos de la Federación española, lo cual, a su vez, requiere una previa modificación de la Orden de 8 de noviembre de 1999.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he dispuesto:

### Apartado único.

Se modifica el anexo II de la Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes, que pasa a tener la siguiente redacción:

#### «ANEXO II

#### Federaciones con especialidades principales

Federación Española	Especialidad principal
Billar .....	Carambola.
Ciclismo .....	Olímpicas.
Deportes de Invierno .....	Nieve.
Fútbol .....	Fútbol.
Gimnasia .....	Olímpicas.

Federación Española	Especialidad principal
Hípica .....	Olímpicas.
Judo .....	Judo.
Kárate .....	Kárate.
Kickboxing .....	Kickboxing americano.
Lucha .....	Olímpicas.
Natación .....	Natación.
Petanca .....	Petanca.
Patinaje .....	Hockey sobre Patines.
Pelota .....	Pelota Vasca.
Piragüismo .....	Olímpicas.
Triatlón y Pentatlón moderno.	Triatlón.

#### Federaciones con especialidades en las que no existe especialidad principal

Federación Española	Especialidades
Actividades Subacuáticas.	Pesca Submarina, Natación con Aletas, Orientación Subacuática, Imagen Subacuática y Hockey Subacuático.
Bolos .....	Bowling, Bolo Palma y otras.
Deportes Aéreos .....	Vuelo Motor, Vuelo Acrobático, Aerostación, Aeromodelismo, Paracaidismo, Parapente, Vuelo Libre, Vuelo a Vela y Ultraligero.
Tiro Olímpico .....	Tiro al Plato y Tiro de Precisión.»

#### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 2000.

DEL CASTILLO VERA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**19136** REAL DECRETO 1687/2000, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.

La Ley 28/1984, de 31 de julio, creaba la Gerencia de Infraestructura de la Defensa como Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Defensa, destinado a cubrir de modo ágil y flexible, las necesarias actuaciones inmobiliarias y urbanísticas derivadas de las modificaciones en el despliegue de las Fuerzas Armadas.

A estos efectos, la Ley capacitaba a la Gerencia de Infraestructura para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y la colaboración con las Comunidades Autónomas y la Administración local en el ámbito de la planificación urbanística.

La Ley establecía un plazo máximo de vigencia de diez años.

La experiencia adquirida en el plazo anteriormente señalado aconsejó, por un lado, la ampliación del plazo de vigencia y, por otro, introducir algunas mejoras técnicas que redundaran en una mayor eficacia en el funcionamiento del Organismo.

Es por ello que se promulga la Ley 32/1994, de 19 de diciembre, que amplía la duración de la vigencia del Organismo autónomo por un plazo de diez años y por otra parte introduce aquellas modificaciones legales que permitirían una mayor eficacia y agilidad en su funcionamiento.

La promulgación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), que regula el funcionamiento de todos los Organismos de la Administración General, incluyendo sus Organismos autónomos, dispone en su disposición transitoria tercera, de adaptación de los Organismos autónomos y demás entidades de derecho público a las previsiones de esta Ley, que la adecuación de los Organismos autónomos a la nueva norma deberá haber concluido en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Las nuevas necesidades surgidas en el Ministerio de Defensa, la continuación de adaptación de las infraestructuras de los ejércitos a su despliegue, la profesionalización del personal de tropa y los condicionantes presupuestarios aconsejaron que la adaptación del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa a la LOFAGE, recogiera, asimismo, aquellas nuevas funciones que el Organismo, que había demostrado su agilidad y buenos resultados, pudiera desempeñar, así como darle una duración ilimitada en función de los, a veces, largos procesos necesarios para realizar los activos inmobiliarios que se ponen a su disposición y las nuevas funciones que se le encomiendan en materia de adquisición y enajenación de bienes muebles, armamento y material.

Por ello el artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de adaptación del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, establece en sus once apartados las funciones que tendrá el Organismo autónomo, que pasa a denominarse Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, así como la normativa que adapta las funciones de sus órganos unipersonales o colegiados a la expresada LOFAGE. En el apartado nueve de dicho artículo, se determina que se procederá a la publicación del Estatuto del Organismo autónomo y del nuevo catálogo y relación de puestos de trabajo del mismo.

En su virtud a iniciativa del Ministro de Defensa y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 2000,

#### DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto.*

Se aprueba el estatuto del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, cuyo texto se inserta a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado nueve del artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio del personal.*

Hasta el momento en que se proceda a la aprobación del nuevo catálogo y relación de puestos de trabajo,